

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-50/2018

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA Y CÉSAR  
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ.

**Ciudad de México, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso citado al rubro, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la supuesta omisión de autorizar la partida **44501**, para ser destinada a las Figuras Espejo para los trabajos de Verificación Nacional Muestral 2018, y el oficio **INE/OAX/JL/VR/CLV/019/2018**, emitido por la Presidenta de la Comisión Local de Vigilancia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, mediante el cual reitera, entre otras cuestiones, que no existe recurso presupuestal para dieta o gasto de supervisión con que se pueda apoyar el acompañamiento de los partidos políticos a dichos trabajos.

**R E S U L T A N D O**

**Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Aprobación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2018.**

El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo número **INE/CG595/2017**, el presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**II. Lineamientos.** En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo **INE/JGE16/2018**, por el que se aprueban los “*LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS APOYOS SUBSIDIARIOS DESTINADOS A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*”.

**III. Resolución combatida.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Comisión Local de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca emitió el oficio **INE/OAX/JL/VR/CLV/019/2018**, a través del cual informó a los representantes de los partidos políticos, las condiciones para poder participar como observadores de los trabajos de Campo de la Verificación Nacional Muestral.

**IV. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero del presente año, el partido actor interpuso recurso de apelación ante la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

**V. Planteamiento sobre competencia.** Por acuerdo plenario de quince de marzo de este año, la Sala Regional Xalapa ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determinara el cauce jurídico que debía darse a la impugnación en cuestión.

**VI. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente **SUP-RAP-50/2018**, el cual se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a efecto de que propusiera la determinación que en Derecho procediera respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Incomparecencia de terceros interesados.** Durante la tramitación del recurso de apelación no comparecieron terceros interesados.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para controvertir un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En concepto de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que plantea el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores por conducto del Secretario Técnico Normativo, al rendir su informe circunstanciado, porque **el acto impugnado no es de naturaleza electoral**, ya que los gastos de operatividad de las figuras espejo, es un acto administrativo-presupuestal, propio de la organización del Instituto.

Lo anterior, porque la materia de la controversia constituye un acto que no es de naturaleza electoral, sino eminentemente

presupuestaria y de organización interna, toda vez que tiene que ver con la administración organizacional del Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque, la materia sobre la que versa el acto impugnado no se relaciona con la presunta vulneración a los principios y las reglas constitucionales conforme a los cuales, el Instituto Nacional Electoral ejerce sus funciones de organización de las elecciones, ni compromete los fines que la Norma Suprema le encomienda en relación con el régimen democrático.

Con el propósito de explicitar las razones por las que se configura la precitada causal de improcedencia, conviene puntualizar lo siguiente.

**Oficio reclamado.**

En el oficio **INE/OAX/JL/VR/CLV/019/2018**, la Presidenta de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, comunicó a los representantes propietarios y suplentes acreditados ante esa Comisión, las precisiones que la Coordinación de Operación de Campo realizó con relación a los trabajos de Verificación Nacional Muestral 2018, en específico, la posibilidad de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, para acompañar a los supervisores y validadores del propio Instituto Nacional Electoral en las actividades de campo para las Encuestas de Cobertura y Actualización.

## **SUP-RAP-50/2018**

Al efecto, hizo del conocimiento de los partidos políticos que pueden participar como observadores de los trabajos de Campo de la Verificación Nacional Muestral, en los siguientes términos:

- Si el representante propietario o suplente ante alguna Comisión de Vigilancia quisiera participar en el trabajo de campo en alguna o algunas secciones en las encuestas de cobertura y/o Actualización, no requiere acreditarse, dado que su personalidad como integrante de la Comisión de Vigilancia está plenamente reconocida.
- En caso de que se designe alguna persona diferente a los representantes en mención, se deberá formalizar con la acreditación suscrita por el representante ante la Comisión de Vigilancia correspondiente, especificando el periodo y secciones en que podrá participar.
- Para efectos de identificación y facilitar el desarrollo de las actividades, su traslado, ubicación de las zonas de levantamiento de información y observación, se proporcionará un chaleco como vestuario, para su utilización en campo.
- Destaca que las personas que funjan como observadores de las actividades de campo no deben usar vestuario, símbolos o leyendas que las relacionen con su filiación partidista o realizar cualquier clase de proselitismo político.
- Finalmente, se indica que no se pagarán dietas o gastos de supervisión para apoyar el acompañamiento de los

## **SUP-RAP-50/2018**

representantes de los partidos políticos a través de figuras espejo o supervisión central para la Verificación Nacional Muestral, por lo cual, se precisa que tales observadores deberán cubrir los gastos que generen por sus propios medios o con aquellos que les otorguen sus respectivos partidos.

En relación con el acto reclamado, el Partido del Trabajo refiere que la partida presupuestal 44501, concerniente a los apoyos financieros que se destinan a las representaciones de los partidos políticos nacionales acreditados ante los órganos de vigilancia del Instituto Nacional Electoral, deviene contraria a Derecho, al no contemplar apoyos económicos para las figuras espejo de los partidos políticos, que se crean con motivo de los trabajos de Verificación Nacional Muestral 2018, cuya operatividad se realizará por supervisores y validadores de la autoridad electoral administrativa nacional.

Sobre el particular, el recurrente alega que los partidos políticos, a través de las figuras espejo, vigilan los actos desplegados por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral durante la campaña de levantamiento de la información sobre la encuesta de cobertura y actualización; por tanto, el apelante manifiesta que al no preverse en la precitada partida presupuestal recursos económicos para los representantes partidistas, concretamente, para el acompañamiento que harán a los trabajos muestrales en comento, tal situación les obstaculiza hacer los recorridos que llevará a cabo la autoridad para tales fines.

## **SUP-RAP-50/2018**

Agrega, que en términos del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le compete emitir los procedimientos para la aplicación de las verificaciones al Padrón Electoral y operativos de campo similares; y las Comisiones Nacional, Locales y Distritales tienen la potestad de autorizar recursos humanos, financieros y económicos suficientes para que los partidos políticos se incorporen a los trabajos, y a través de las figuras espejo opinen y vigilen los operativos de los trabajos Nacionales Muestrales.

Así, la propuesta del recurrente es que se revoque el oficio reclamado y se autoricen en la partida **44501** recursos para sufragar los gastos financieros y económicos que tendrán que erogar por concepto de pasajes, comida, agua y medicinas que pueden llegar a necesitar sus representantes en los recorridos que hagan en acompañamiento de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, durante la Verificación Nacional Muestral.

De ese modo, la queja del partido no se dirige a cuestionar la implementación del programa, ni las actividades a realizar con motivo de la supracitada Verificación Nacional Muestral y tampoco la eventual falta de recursos humanos, financieros y/o materiales para el personal del Instituto Nacional Electoral que se encargará de los trabajos de campo mencionados, en tanto su disenso radica en que, de forma adicional se debió contemplar en la partida presupuestal **44501**, recursos



económicos para el pago de pasajes, agua, alimentos, medicinas y cualquier otro gasto que pudieran erogar sus representantes como figuras espejo al acompañar a los funcionarios del Instituto que desarrollarán los trabajos de la aludida Verificación Nacional Muestral 2018.

De las especificaciones que anteceden, se obtiene que en el caso se actualiza el supuesto normativo del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, entre otros motivos, cuando, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley.

En los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las

## **SUP-RAP-50/2018**

acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral federal, deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

Acorde con ello, el artículo 34, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, se podrá interponer el recurso de apelación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, el Tribunal Electoral está facultado para resolver, en la vía del recurso de apelación, las impugnaciones de actos y resoluciones de los órganos centrales y

desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, cuando se trata de actos o resoluciones que sean de naturaleza materialmente electoral.

En el caso, los apelantes controvierten la autorización de la partida presupuestal **44501**, concerniente a los apoyos financieros que se destinan a las representaciones de los partidos políticos nacionales acreditados ante los órganos de vigilancia del Instituto Nacional Electoral, por la circunstancia de no contemplarse en dicha partida, apoyos económicos para las figuras espejo de los partidos políticos, con motivo de los trabajos de Verificación Nacional Muestral 2018, cuya operatividad se realizará por supervisores y validadores de la autoridad electoral administrativa nacional.

Como se puso de manifiesto en líneas precedentes, su pretensión es que se revoque el oficio reclamado y se autorice para la partida **44501**, la inyección de recursos económicos para sufragar los gastos financieros y económicos que tendrán que erogar por concepto de pasajes, comida, agua, medicinas que puedan necesitar en los recorridos que realicen sus representantes como figuras espejo en acompañamiento de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, durante la campaña de levantamiento de la información sobre la encuesta de cobertura y actualización.

## **SUP-RAP-50/2018**

Esto es, el acto reclamado atañe a la distribución que realiza el propio Instituto Nacional Electoral del presupuesto que le fue aprobado para el cumplimiento de sus funciones.

La distribución del aludido presupuesto no es de naturaleza materialmente electoral, sino administrativa-presupuestal, toda vez que concierne a la administración organizacional del Instituto Nacional Electoral, siendo que no compete a la Sala Superior conocer y resolver controversias relacionadas con tal tópico.

A tal conclusión se arriba, porque de lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, el cual tiene facultades exclusivas en materia de procesos electorales federales y locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Entre las diversas funciones que tiene el Instituto Nacional Electoral se prevén:

**a)** Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral.
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
3. El padrón y la lista de electores.
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; y
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

**b)** Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. La preparación de la jornada electoral.
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

## **SUP-RAP-50/2018**

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; y
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales. Además de las que determinen las leyes electorales generales.

En el anotado contexto, se advierte que la función primordial del Instituto Nacional Electoral es la organización de las elecciones federales y el ejercicio de sus facultades en materia de procesos electorales locales, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar porque se cumplan los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, al ser el Instituto Nacional Electoral un órgano constitucionalmente autónomo, tienen reconocida y asegurada su autonomía organizativa, funcional y presupuestal, para que pueda cumplir con los fines que constitucionalmente se le encomendaron, los cuales han quedado descritos.

Respecto del tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las características de los órganos constitucionales autónomos.<sup>1</sup>

El Máximo Tribunal ha establecido que, en un sistema de pesos y contrapesos, los órganos constitucionalmente autónomos coadyuvan al equilibrio constitucional.

Así, ha razonado que: *“Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado”*.

También ha resaltado que esos órganos, acorde a la necesidad de su creación, tienen la especialización de funciones, motivo por el cual destaca la independencia y autonomía en sus funciones.

Al respecto, la Suprema Corte ha expuesto que: *“Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **P./J. 20/2007**, de rubro: *“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”*, consultable en la página 1647 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, con número de registro **172456**.

## **SUP-RAP-50/2018**

*orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado”.*

Finalmente, ha destacado que el hecho de que sean órganos constitucionalmente autónomos, no los excluye de pertenecer al Estado Mexicano, mencionando que: *“La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.”*

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido y definido las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos en México, bajo las siguientes premisas:

1. Necesariamente deben estar previstos en la Constitución Federal.
2. Tienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado.



3. Para el desempeño de sus funciones, tiene que contar con autonomía e independencia funcional y financiera.

4. Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Respecto del tema de la autonomía<sup>2</sup>, se debe destacar que tiene, al menos, tres aspectos primordiales: **a)** organizativa; **b)** presupuestaria y **c)** normativa.

En cuanto al tema de autonomía organizativa, resulta pertinente resaltar que una sus vertientes es la autonomía “*gubernativa*”, la cual puede ser entendida como la capacidad de un determinado órgano para ejercer su autogobierno; es decir, tienen la facultad de tener personal propio para el cumplimiento de sus funciones, sin que exista ningún tipo de interferencia exterior, ya que cuentan con garantías institucionales que se erigen en una protección constitucional a su autonomía y en esa medida se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales.

La autonomía presupuestal, por su parte, implica la capacidad para determinar, por sí mismos, la forma en que distribuyen los recursos presupuestales asignados por el Poder Legislativo,

---

<sup>2</sup> Sobre el particular se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **CLXVII/2017**, publicada con el rubro: “*GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS*”, en la página 603, del Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro **2015478**.

## **SUP-RAP-50/2018**

para cumplir con las atribuciones que tienen constitucionalmente conferidas; de ahí que se haya dotado a esta clase de órganos constitucionales autónomos de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados, en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.

Así, tal autonomía tiene implícita la capacidad para establecer la forma en que distribuirán el presupuesto del organismo de conformidad con sus estructuras y cometidos, sin que algún Poder Público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones que a tal fin tienen conferidas.

De ese modo, la autonomía en comento incide en el ámbito de libertad que el Instituto Nacional Electoral tiene constitucionalmente reconocido para ejecutar su presupuesto, con miras a cumplir el objeto para el que fue creado y ejercer sus facultades y objetivos con apego a las normas que la regulan.

Para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que en su denominación se encuentre el nombre del órgano encargado de organizar las elecciones o provenga de una autoridad formalmente electoral, en tanto, lo fundamental estriba en el contenido material del acto o resolución impugnado, según se trate, para establecer si es de índole electoral.

En ese sentido, para resolver el presente asunto, en términos generales puede sostenerse que los actos y resoluciones en materia electoral son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos, así como los que regulan aspectos y actividades relacionados directa o indirectamente con tales procesos comiciales, o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia, que, entre otros, son rectores de la función electoral.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que en el acuerdo **INE/JEG16/2018** emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los *“Lineamientos para la Administración de los apoyos subsidiarios destinados a las representaciones de los partidos políticos nacionales acreditados ante los órganos de vigilancia del Instituto Nacional Electoral”*, la autoridad administrativa expone que para el presente ejercicio fiscal dos mil dieciocho, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión<sup>3</sup>, determinó, entre otros aspectos, una reducción de ochocientos millones de pesos con relación al presupuesto originalmente solicitado por el Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>3</sup> Mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2017.

## **SUP-RAP-50/2018**

De los cuales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó una reducción presupuestaria de 157.4 millones de pesos, con relación a su proyección original, reducción que impactó al presupuesto asignado para las representaciones partidistas acreditadas ante las comisiones de vigilancia que operan en la referida Dirección Ejecutiva, con una reducción de recursos del 21.3 por ciento con relación al presupuesto aprobado en el ejercicio 2017.

De lo anterior, la autoridad administrativa realizó adecuaciones presupuestales necesarias a efecto de dar suficiencia a los montos aprobados a través de los citados Lineamientos, sin que el Tribunal Electoral pueda concluir que esta fue la causa que originó que se dejara de considerar en la partida presupuestaria **44501** apoyos para las figuras espejo que refiere el apelante.

No obstante, si así fuera, es derivado de un ajuste presupuestal efectuado por el Instituto Nacional Electoral, lo que no incide en el desarrollo de los principios y funciones constitucionales que afecten las actividades que tiene encomendadas la autoridad administrativa electoral nacional, sino solo se relacionan con su gestión administrativa e institucional, por lo que no puede considerarse un acto materialmente electoral, sino administrativo.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Con diferencia de lo sostenido en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JE-16/2017, por medio de la cual se controvertió la disminución en la remuneración de un consejero electoral del Instituto Nacional Electoral, pues en consideración del actor, los acuerdos impugnados vulneraban fines constitucionales y comprometían la autonomía e independencia de los integrantes de los órganos superiores de dirección del Instituto.

De ese modo, este Tribunal no puede interferir en la distribución del presupuesto del Instituto Nacional Electoral, ni ordenar cambios o modificaciones presupuestales que haya fijado para cumplir el objeto para el que fue creado y las atribuciones que tiene encomendadas, situación que se surte en la especie, dado que el partido político pretende se lleve a cabo una redistribución presupuestal para que se asignen recursos financieros a efecto de cubrir gastos de los partidos que, en todo caso, a ellos le corresponde erogar con el financiamiento que les fue asignado para sus actividades ordinarias, máxime cuando no existe disposición en el orden jurídico electoral que obligue a la autoridad electoral administrativa nacional a solventar los apoyos económicos que pretende el recurrente.

En esa tesitura, la circunstancia de que para el presente ejercicio la autoridad no hubiera contemplado apoyos económicos extraordinarios a fin de sufragar gastos de alimentos, agua, pasajes y medicinas de los representantes de los partidos políticos, tiene por sustento el ejercicio de su autonomía presupuestal, lo que solo tiene incidencia en su gestión administrativa e institucional, situación que pone de manifiesto que no se trata de un acto materialmente electoral, sino administrativo-presupuestal.

Lo anterior, no es objeto de tutela por parte de este Tribunal Electoral; de ahí la improcedencia del recurso de apelación.

**SUP-RAP-50/2018**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso Recurso de apelación **SUP-RAP-769/2017 y acumulados**, en sesión de tres de enero de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-RAP-50/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**